

---

## Jurisprudencia Bonaerense

*Fernando Amosa*<sup>1</sup> | Universidad Nacional de La Plata

Revista Derechos en Acción

Año 3/Nº 9 Primavera 2018, 427-448

DOI: <https://doi.org/10.24215/25251678e230>

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2706-1650>

---

### 1. TRIBUNALES INFERIORES

**Tribunal:** Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata.

**“Martínez, Gustavo Federico José c. Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ pretensión cesación vía de hecho administrativa 13/03/2018”.**

**Voces:** Empleo Público -Vías de hecho- Acto Administrativo.

#### **Sumarios:**

- El juez hizo parcialmente lugar a la pretensión de cese de vía de hecho administrativa interpuesta por la parte actora y ordenó a la Cámara de Senadores a restablecer al actor en su cargo hasta tanto le resulte notificado del decreto que dispuso su cese. Ante ello La Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires interpuso recurso de apelación. La Cámara revocó la sentencia atacada y declara abstracta la controversia.

- La pretensión de cese de vía administrativo con respecto al cese en el cargo del actor debe rechazarse, toda vez que la cuestión devino abstracta, ya que la accionada cuenta con un decreto que sirve de sustento jurídico administrativo, y, el conocimiento del acto mencionado impide tener por configurada la vía de hecho administrativa que se atribuye al comportamiento de la Cámara de Senadores, entendida como

---

<sup>1</sup> Abogado, docente del IPAP (Instituto Provincial de la Administración Pública) y asistente jurídico del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires.

una operación material, sin respaldo jurídico y violatoria del derecho de defensa del actor; aun cuando al inicio de la presente acción el accionante desconociera su existencia.

***Extractos del decisorio:***

- *“La pretensión de cese de vía administrativo con respecto al cese en el cargo del actor debe rechazarse, toda vez que la cuestión devino abstracta, ya que la accionada cuenta con un decreto que sirve de sustento jurídico administrativo, y, el conocimiento del acto mencionado impide tener por configurada la vía de hecho administrativa que se atribuye al comportamiento de la Cámara de Senadores, entendida como una operación material, sin respaldo jurídico y violatoria del derecho de defensa del actor; ello aun cuando al inicio de la presente acción el accionante desconociera su existencia”.*

- *“Contra la sentencia que hace lugar a parcialmente a la pretensión de cese de vías de hecho interpuesta por la parte actora (fs. 55/62) se alza la Fiscalía de Estado e interpone recurso de apelación.”*

- *“Mediante la sentencia dictada en primera instancia el juez a quo resuelve hacer lugar parcialmente a la pretensión de cese de vía de hecho administrativa deducida por Gustavo Federico José Martínez, ordenando a la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires restablecer al actor en el cargo en el que se desempeñaba.”*

- *“...la vía de hecho denunciada por la actora constituía una cuestión abstracta al momento del dictado de la sentencia de primera instancia...”.*

- *“...se encuentra acreditado que el obrar administrativo —cese laboral del Sr. Martínez— cuenta con sustento jurídico en el acto administrativo que fue acompañado por la Fiscalía de Estado en oportunidad de contestar demanda, cual es, el decreto N° 1023/2016...”.*

- *“El conocimiento del acto mencionado impide tener por configurada en esta litis la vía de hecho administrativa que*

*se atribuye al comportamiento de la Cámara de Senadores, entendida como una operación material, sin respaldo jurídico y violatoria del derecho de defensa del actor; ello aun cuando al inicio de la presente acción el Sr. Martínez desconociera su existencia”.*

- *“la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente sentencia: Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso de apelación deducido por la Fiscalía de Estado, se revoca la sentencia de primera instancia y se declara abstracta la controversia con costas de ambas instancias en el orden causado”.*

**Tribunal:** Tribunal del Trabajo Nro. 3 de La Plata.

**Sindicato Unificado de Trabajadores Educación Pcia. Bs. As. c. Ministerio de Trabajo y otro/a s/ Amparo sindical, 21/08/2018).**

**Voces:** Libertad Sindical - Derecho a Huelga.

**Sumarios:**

- Un sindicato solicitó se condene a la demandada —Ministerio de Trabajo y Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires— a que cese los actos violatorios de la libertad sindical. El Tribunal acogió el pedido y ordenó al demandado que se abstenga de aplicar la multa anunciada.

- El demandado debe abstenerse de imponer multa, impulsar y/o proseguir cualquier tipo de proceso dirigido contra el Sindicato accionante, toda vez que la cuantía de la sanción pecuniaria anunciada por la autoridad administrativa del trabajo a la entidad sindical, toma prima facie verosímil el argumento que expone esta última acerca de la afectación concreta a su funcionamiento dado el compromiso que acarrearía a su patrimonio, circunstancia que podría traducirse en la imposibilidad de cumplir con la finalidad que los Tratados internacionales en la materia, Constitución Nacional y demás legislación vigente le reconocen y garantizan.

**Extractos del decisorio:**

- *“...el sindicato accionante solicita se condene a la demandada —Ministerio de Trabajo y Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires— a que cese los actos violatorios de la libertad sindical considerando la comisión de práctica desleal, y el dictado de una medida cautelar a fin de que en forma inmediata se ordene al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires a que se abstenga de imponer multa, iniciar y/o proseguir cualquier tipo de proceso cuyo objeto constituya la imposición de cualquier tipo de sanción a S.U.T.E.B.A...”*.

- *“...la cuantía de la sanción pecuniaria anunciada por la autoridad administrativa del trabajo a la entidad sindical (\$659.000.000 según las constancias periodísticas obrantes en autos) toma prima facie verosímil el argumento que expone esta última acerca de la afectación concreta a su funcionamiento dado el compromiso que acarrearía a su patrimonio, circunstancia que podría traducirse en la imposibilidad de cumplir con la finalidad que los Tratados internacionales en la materia, Constitución Nacional y demás legislación vigente le reconocen y garantizan (arts. 14 bis, 75 inc. 22 C.N., arts. 23.4 de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”; XXII de la “Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre”; 16.1 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”; 8 del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales”, 3 Convenio 87 OIT, 2 Convenio 98 OIT, 5 Convenio 151 OIT, 20 y 39 C.P., 1, 4, 5, 6, 47, 53 y cc. de la ley 23.551...”*.

- *“...Por ello, el Tribunal del Trabajo nro. 3 de La Plata resuelve: 1) Tener por deducida la demanda que tramitará según las normas del proceso sumarísimo (arts. 321 y 496 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación vía art. 63 de la ley 11.653). 2) Hacer lugar a la medida cautelar peticionada y en consecuencia ordenar al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires a que se abstenga de imponer multa, impulsar y/o proseguir cualquier tipo de proceso dirigido en dicho sentido al Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de la Provincia de Buenos Aires(SUTEBA) con relación a los hechos*

que motivan las presentes actuaciones sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva al fallarse sobre el fondo de la controversia (arts. 14 bis, 75 inc. 22 C.N., arts. 23.4 de la «Declaración Universal de Derechos Humanos»; XXII de la «Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre»; 16.1 de la «Convención Americana sobre Derechos Humanos»; 8 del «Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales», 3 Convenio 87 OIT, 2 Convenio 98 OIT, 5 Convenio 151 OIT, 20 y 39 C.P., 1, 4, 5, 6, 47, 53 y cc. de la ley 23.551; 18 de la ley 11.653; 195, 232 y *ccdots. del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación*). 3) *Correr traslado de la demanda al Fisco de la Provincia de Buenos Aires por el término de cinco días, en la persona del Señor Fiscal de Estado, quien deberá contestarla y comparecer a estar a derecho dentro del plazo acordado, bajo apercibimiento de lo establecido en el art. 28 última parte de la ley 11.653...*”.

**Tribunal:** Juzgado de 1ra instancia en lo Contencioso Administrativo Nro. 1 de La Plata.

**“Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires c. Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro/a s/ pretensión anulatoria - otros juicios, 10/08/2017”**

**Voces:** Servicios Públicos –Tarifas - Derechos de los Usuarios y Consumidores.

**Sumarios:**

- La Defensoría del Pueblo de Buenos Aires en oportunidad del presente caso solicitó el dictado de una medida cautelar con el objeto de lograr la suspensión del Decreto Provincial 855/16, dispositivo normativo habilitante para el cobro de tarifa o peaje a los usuarios de una autovía. Los trabajos sobre la ruta no fueron concluidos, no obstante el cobro de la tarifa fue aprobado sin participación de la Legislatura. El juez interviniente en el caso concedió la precautoria.

- La petición del defensor del pueblo respecto de la suspensión de los nuevos valores del cuadro tarifario se fundó sobre bases *prima facie* verosímiles, ya que el incremento tarifario no exhibe una proporción adecuada al aumento del poder

adquisitivo de la población, vinculando la razonabilidad de la tarifa a la capacidad de pago de los usuarios, y no a la sola rentabilidad empresarial; sobre todo si se advierte que dichas proporciones contrastan ostensiblemente con los niveles inflacionarios reportados por el INDEC y los incrementos salariales o de haberes jubilatorios de la población en general.

- El derecho a la información adecuada y veraz que brinde datos ciertos respecto de las tarifas resultantes por cada una de las empresas a favor de los usuarios no fue garantizado, en tanto que los cuadros tarifarios son muy superiores a los propuestos por las empresas distribuidoras en el marco de las audiencias públicas y las inversiones que se impone a dichas empresas son mucho menores a las comprometidas por estas en las audiencias públicas.

- El principio de proporcionalidad y progresividad en la determinación de las tarifas resulta comprometido, ya que el aumento de los cargos fijos establecidos en un modo uniforme para todas las categorías no efectúa distinción de los consumos según los usuarios y en igual proporción, lo cual representa un incremento mayor para los usuarios de menor consumo.

### ***Extractos del decisorio:***

- *“...resulta liminarmente acertada la impugnación que sostiene el Defensor del Pueblo respecto de la constitucionalidad del Dec. Provincial N° 855/2016, en cuanto habilita el cobro del peaje a quienes sean usuarios de la Autovía Ruta Provincial N° 6, puesto que tal tributo no ha sido creado por una ley en sentido formal, resultando insuficiente desde el plano constitucional, la existencia de un decreto o reglamento que determine la concesión (arts. 103 inc. 1 y 13 de la Const. Prov.)...”*

- *“...el art. 65 de la Ley de Defensa de los Consumidores dispone su carácter de orden público. En virtud de lo expuesto, y siendo que del acto impugnado no surge que durante el proceso de contratación se haya realizado mecanismo alguno de participación de los usuarios en la determinación de la tarifa que se pretende cobrar por peaje, es posible concluir que la ausencia de*

*participación de los usuarios afectados, prima facie, vulnera el derecho a una información adecuada y veraz (art. 42 de la CN) como instrumento previo a evaluar la razonabilidad de la tarifa, al tiempo que restringe las posibilidades de éxito en un eventual reclamo administrativo o judicial (art. 15 de la CPBA)...”.*

- *“En el caso de autos, la aplicación de las tarifas fijadas por peaje, podría generar un perjuicio irreparable a los usuarios de la ruta provincial N° 6, dada la posibilidad de restricción de tránsito a aquellas personas que no abonen los importes reclamados. Lo expuesto evidencia sin lugar a dudas la configuración del peligro en la demora que habilita el dictado de este remedio cautelar (art. 22 inc. 1.b del Cód. Cont. Adm.)”.*

- *“El accionante solicita se disponga la suspensión del Decreto Provincial N° 855/2016, en cuanto habilita el cobro de tarifa o peaje a quienes sean usuarios de la Autovía Provincial N° 6, en virtud de los vicios que presenta el citado acto”.*

- *“De tal modo, corresponde suspender los efectos del Dec. 855/2016, ordenando a la empresa concesionaria a que se abstenga de aplicar el mismo y/o cobrar tarifa alguna por peaje hasta el mismo se encuentre precedido de expresa habilitación legislativa y se acredite en autos la celebración de la correspondiente audiencia pública, conforme a lo establecido en la presente”.*

- *“siendo que la accionante sólo ha demandado a la provincia de Buenos Aires, deberá notificarse la medida que aquí se decreta a la Empresa concesionaria “Autopistas de Buenos Aires S.A. —AUBASA—”, favorecida por el acto administrativo que dio lugar a la demanda y afectada directa de la presente medida cautelar, y oportunamente citarla en calidad de coadyuvante, ello a efectos de preservar su derecho a defensa en juicio (art. 10 del Cód. Cont. Adm.)”.*

*Por ello, los fundamentos expuestos y normas citadas; resuelvo: 1. Suspender los efectos del Dec. N° 855/2016, que aprobara el cuadro tarifario acordado en el contrato de concesión, ordenando a la empresa Autopistas de Buenos Aires S.A. —AUBASA— a que se abstenga de cobrar tarifa alguna*



*por peaje a los usuarios de la autovía Ruta provincial N° 6 sin expresa habilitación legislativa y audiencia pública previa, de conformidad a lo expuesto en consid. 3.5. de la presente. 2. Ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 163 de la CProv., y sin perjuicio de la eventual aplicación de astreintes, a cuyo fin librese oficio a la Provincia de Buenos Aires y a la empresa Autopistas de Buenos Aires S.A. —AUBASA—”.*

**Tribunal:** Juzgado de 1ra instancia en lo Contencioso Administrativo Nro. 1 de La Plata.

**Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires c. Min. de Infraestructura, Viv. y Serv. Pub. s/ pretensión anulatoria - otros juicios 16/06/2017.**

**Voces:** Servicios Públicos domiciliarios- Consumidores y Usuarios –Tarifas - Medidas cautelares.

**Sumarios:**

- El juez hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y suspendió los nuevos valores del cuadro tarifario del servicio de distribución de energía eléctrica.

- La medida pre-cautelar tendiente a la suspendiendo los efectos de la Resolución 419/17 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, en cuanto aprobó los nuevos valores del cuadro tarifario para la distribución del servicio de energía eléctrica en la Provincia de Buenos Aires debe ser concedida, pues el incremento implementado deviene prima facie contrario a los derechos constitucionales de protección de los intereses económicos de los usuarios, información adecuada y veraz, y condiciones de trato equitativo y digno; esto no implica una indebida injerencia del poder judicial en las atribuciones propias de la Administración, puesto que su finalidad no es otra que dar preponderancia a las normas constitucionales que tutelan los derechos de los usuarios.

- A efectos de la procedencia de la medida pre-cautelar tendiente a la suspendiendo los efectos de la Resolución 419/17



del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, en cuanto aprobó los nuevos valores del cuadro tarifario para la distribución del servicio de energía eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, el peligro en la demora se configura frente a la posibilidad de que las demandadas apliquen efectivamente un incremento tarifario que se encuentra verosímilmente cuestionado.

***Extractos del decisorio:***

- *“Que en autos se hizo lugar a la medida pre-cautelara solicitada por el Sr. Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, suspendiendo los efectos de la Resolución 419/2017 del MIySP, en cuanto aprobara los nuevos valores del cuadro tarifario de EDELAP S.A., EDEN S.A, EDES S.A y EDEA S.A., y los valores del cuadro tarifario de referencia del Área Atlántica, Norte y Sur; sin que ello implique afectación alguna a los usuarios beneficiarios de la denominada “Tarifa Social”, “Electro Dependientes”, y entidades de Bien Público (Ley 27.218), debiendo la demandada comunicar la medida a las Distribuidoras y Cooperativas Eléctricas prestatarias del servicio a fin de que realicen una nueva facturación del servicio”.*

- *“la petición se sustenta sobre bases prima facie verosímiles, toda vez que los cuestionamientos que el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires esgrime en contra del nuevo cuadro tarifario revisten una entidad suficiente como para configurar el recaudo analizado”.*

- *“al momento de valorar la procedencia de la medida pre-cautelara sostuve que, en principio, el incremento tarifario no exhibía una proporción adecuada al aumento del poder adquisitivo de la población, vinculando la razonabilidad de la tarifa a la capacidad de pago de los usuarios, y no a la sola rentabilidad empresarial”.*

- *“El Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires establece que “Los servicios públicos de electricidad suministrados por los concesionarios serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, teniendo en cuenta el derecho de acceso a la energía de todo habitante de la Provincia de Buenos Aires”*

*(art. 39 de la Ley 11.769). De este modo, si bien la determinación de la tarifa puede contemplar la sustentabilidad del sistema eléctrico, el rendimiento de las empresas concesionarias del servicio, el plan de inversión para el mantenimiento y ampliación de la red de distribución, entre otras cuestiones, ninguno de ellos puede estar desvinculado del acceso a la energía de todos los habitantes de la Provincia, por ser el principio al que en definitiva debe remitirse toda determinación tarifaria”.*

- *“Dichas proporciones contrastan ostensiblemente con los niveles inflacionarios reportados por el INDEC y los incrementos salariales o de haberes jubilatorios de la población en general, que se hallan alrededor del 18% al 20% y que son de público y notorio conocimiento. El Defensor del Pueblo funda el planteo de irrazonabilidad y de violación a los intereses económicos de los usuarios, en ese desfase que se evidencia entre el incremento de la tarifa y los aumentos salariales pautados por el gobierno provincial, como así también por la pauta inflacionaria prevista en el presupuesto nacional. De allí que entiende que la afectación se produce a todos los usuarios del servicio público, y no sólo a algunas categorías, por lo que su representación y el pedido cautelar ha de contemplar a todos ellos.*

- *“corresponde destacar que aparece comprometido el principio de proporcionalidad y progresividad en la determinación de las tarifas, toda vez que el aumento de los cargos fijos establecidos en un modo uniforme para todas las categorías, sin distinción de los consumos según los usuarios y en igual proporción, lo cual representa un incremento mayor para los usuarios de menor consumo, dada la importancia de la incidencia del citado cargo en la facturación final”*

- *“sin perjuicio del test de razonabilidad que se efectuará en la sentencia definitiva, una vez efectuado el traslado de las actuaciones administrativas acompañas en la causa, el Defensor del Pueblo amplía la demanda al advertir que los cuadros tarifarios previstos en la Res. N° 419/2017 son muy superiores a los propuestos por las empresas distribuidoras en el marco de las audiencias públicas; y que, por el contrario, las inversiones*

*que se impone a dichas empresas en la Res. N° 419/2017, son mucho menores a las comprometidas por estas en las audiencias públicas. Frente a ello, concluye que no se garantizó a los usuarios del servicio la información adecuada y veraz que brinde datos ciertos respecto de las tarifas resultantes por cada una de las empresas, que era precisamente la razón de la convocatoria”*

- *“la mera constatación preliminar de estas irregularidades obliga a este magistrado a ordenar la inmediata suspensión del cuadro tarifario respectivo, por encontrarse en juego la finalidad y razón de ser de las audiencias públicas en el marco de los servicios públicos esenciales prestados en forma monopólica”.*

- *“el incremento tarifario implementado por la resolución en crisis aparece prima facie contrario a los derechos constitucionales de “protección de los intereses económicos de los usuarios”, “información adecuada y veraz”, y condiciones de “trato equitativo y digno” (art. 42 Constitución Nacional y art. 38 de la Constitución Provincial)”.*

- *“la representación invocada por el Defensor del Pueblo —y por quienes adhirieran a la demanda—, entiendo que se ha logrado delimitar con precisión el colectivo que pretenden representar (todos los usuarios del servicio de energía eléctrica de las áreas de concesión del Estado provincial y/o municipal, sin distinción de categorías de usuarios, por revestir la afectación características homogéneas), y la legitimación prevista en el art. 55 de la Constitución Local confiere esa especial amplitud”.*

- *“Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el Sr. Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, y las demás asociaciones y entidades adherentes, suspendiendo los efectos de la Resolución 419/2017, del MIySP, en cuanto aprobara los nuevos valores del cuadro tarifario de EDELAP S.A., EDEN S.A., EDES S.A. y EDEA S.A., y los valores del cuadro tarifario de referencia del Área Atlántica, Norte y Sur; sin que ello implique afectación alguna a los usuarios beneficiarios de la denominada “Tarifa Social”, ni de los “Electro Dependientes”, ni de las entidades de Bien Público (Ley 27.218), debiendo la demandada comunicar la medida a las Distribuidoras y*

*Cooperativas Eléctricas prestatarias del servicio para confeccionar nuevas facturaciones, en caso de que las mismas se hayan emitido. Ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 163 de la Constitución Provincial, y sin perjuicio de la eventual aplicación de astreintes, a cuyo fin librese oficio al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires y al OCEBA, con copia de la presente medida y habilitación de días y horas inhábiles (art. 153 del Cód. Proc. Civ. y Comercial). 2. Intimar a la demandada a que en el plazo de cinco (5) días de notificada, presente la propuesta de difusión de la causa, en los términos expuestos en el Considerando 7.2. de la presente, bajo apercibimiento de ordenar su confección por la parte actora (art. 34 inc. 5 “c” y 36 inc. 2 del Cód. Proc. Civ. y Comercial).*

**S., R. L. c. Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios -10/08/2018. Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala II.**

**Voces:** Responsabilidad del Estado por falta de Servicio del Poder Judicial – Persona Menor de Edad- Procedencia de la Indemnización de consecuencias no patrimoniales- Daños y Perjuicios- Nexo de causalidad- Concausa – Retardo de las autoridades públicas.

**Sumarios:**

- El magistrado considero que la abuela de una menor se encontraba legitimada para reclamar la indemnización del daño material y moral sufrido a consecuencia de su muerte, hecho por el cual habían sido condenados la madre de la niña y su concubino como autores penalmente responsables de los delitos de reducción a la servidumbre en concurso real con abandono de persona, agravado por el vínculo y seguido de muerte. En consecuencia, condenó a la Provincia de Buenos Aires ante la inactividad absoluta del tribunal y de la Asesoría de Menores. Apelada la decisión, la Cámara confirmó la responsabilidad, pero redujo los montos indemnizatorios.

- Se ve configurada la falta de servicio reprochada al Poder Judicial por el fallecimiento de una menor luego de ser

reducida a servidumbre y abandonada a la enfermedad, debido a la actuación tanto del juez como del asistente social, que veían “normalidad” y “protección de los niños” al limitar su trabajo a entrevistas con los victimarios, así como la posterior omisión de controlar y vigilar la evolución de esas situaciones manifiestamente peligrosas para la menor.

- La indemnización por el lucro cesante pretendida por la abuela de la fallecida debe rechazarse, por cuanto del dictamen pericial no surge la pérdida de la posibilidad de trabajar ni que su enfermedad sea consecuencia de la depresión, y en lo que hace a la prueba testimonial, además de ser testigos que repiten el relato de la actora, tampoco lo hacen de modo uniforme.

- La indemnización del daño por pérdida de chance de ayuda futura debe dejarse sin efecto, en tanto las condiciones de la niña fallecida hacen que dicha potencialidad tuviera escasas posibilidades de verificarse.

- En cuanto a la reparación del daño moral padecido por la abuela de una niña fallecida debe receptarse, pues se comprobaron los sufrimientos de quien estaba criando a su nieta sin mayores inconvenientes y esta le fue arrancada por la fuerza para ser sometida a servidumbre y abandonada a la enfermedad, el maltrato y la violencia hasta su muerte, sin que el tribunal responsable de la menor hiciera algo para rescatarla.

***Extractos del decisorio:***

- *“el Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por R. L. S. y condenó a la Provincia de Buenos Aires a pagar a la actora la suma de setecientos sesenta y cinco mil pesos (\$765.000), con más intereses y costas”.*

- *“el Sr. Juez consideró que la Sra. S. —en su condición de damnificada indirecta— se encontraba legitimada para reclamar la indemnización del daño material y moral sufrido a consecuencia de la muerte de la menor V. A. del V. C., hecho por el cual fueron condenados la madre de la niña (hija de la actora) y su concubino, como autores penalmente responsables de los delitos de reducción a la servidumbre en concurso real*

*con abandono de persona, agravado por el vínculo y seguido de muerte”.*

- *“Con cita de doctrina y jurisprudencia del derecho administrativo, estableció también que la responsabilidad estatal por omisión en el ámbito del poder judicial exige los mismos requisitos que la responsabilidad por actividad ilegítima, “encuadrándose dentro del presupuesto de la falta de servicio que reclama la verificación de un funcionamiento irregular o defectuoso a la luz de lo normado por el art. 1112 del Cód. Civil”, para cuya verificación es necesario que se configure una omisión antijurídica —esto es “cuando haya sido razonable esperar que el Estado actúe en determinado sentido para evitar daños en las personas o en los bienes de los particulares”—, allí donde exista un deber normativamente impuesto de obrar, su incumplimiento y que la actividad omitida haya sido materialmente posible.”*

- *“El incumplimiento lo aprecia ante la inactividad absoluta del Tribunal y Asesoría de Menores entre mediados de 1996 y el 15 de Septiembre de 2001, sin que se hubiera probado la imposibilidad material de actuar, por lo cual y sin desconocer que la conducta de la madre y de su concubino “se encuentran en la génesis inmediata de la muerte”, entiende que el resultado hubiera sido otro de no haberse omitido la conducta exigible, pues la omisión privó a la menor de una chance concreta de auxilio que le permitiera superar con éxito la situación que la llevó a la muerte”.*

- *“La pasividad de las autoridades responsables ante el manifiesto curso de las cosas, nos aleja de la mera ocasión, “convierte al estado en coacusante”, porque verosímelmente pudo hacer fracasar el hecho dañoso, y aunque su omisión se conecta con un hecho distinto, es igualmente responsable por las consecuencias mediatas previsibles (arts. 901, y 904 del Cód. Civil) en tanto aportó un “fragmento de la causa” consistente en no evitar el funcionamiento de la otra concausa (Zavala de González, ob. cit., nro. XIII). Ello compromete incluso la responsabilidad internacional del Estado, conforme lo ha establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en*



los casos “Maia Fernández, María da Penha v. Brasil” (LA LEY, Cita Online: AR/JUR/6818/2001), y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “González y Otras (Campo Algodonero) v. México” (LA LEY, Cita Online: AR/JUR/77909/2009)”.

- “Efectivamente, “cuando el agente ajeno a la planta estatal despliega una conducta que el estado pudo y debió evitar, se asocia por una concausalidad acumulativa y convergente hacia el mismo daño, que imposibilita considerar como tercero al dañador cuyo actuar el Estado tenía obligación de prevenir” (Zavala de González, ob. cit.), en tanto no constituye una causa ajena el abandono y reducción a servidumbre que el Estado debía evitar dentro de la órbita de su incumbencia (en igual sentido aunque considerando “técnicamente” tercero al dañador, Carlos Parellada “La responsabilidad internacional del estado por violencia familiar. Visión Nacional” en “Derecho de Familia: revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia”, n° 65, Abeledo-Perrot, p. 76, Bs. As., julio 2014)”.

- “Tampoco constituyen eximentes las invocaciones a los medios disponibles en el grado pretendido. Sin perjuicio de que la ausencia de ellos condiciona la responsabilidad (CSJN “Mosca”) pues a lo imposible nadie está obligado, lo cierto es que en el caso no hubo imposibilidad, sino manifiesta irregularidad e incumplimiento, por lo que —genéricamente invocados— no resultan admisibles ante la víctima del daño injusto, ni la escasez de recursos económicos, técnicos o de personal, casi siempre circunscriptos en los hechos, tampoco las dificultades financieras o limitaciones presupuestarias para desplegar funciones públicas sin otra causa que no haya sido la negligencia (con resultado criminal) en el cumplimiento de sus deberes funcionales, la indiferencia y el olvido”.

- “El Sr. Juez ha tenido en consideración que “como la intimidad no es accesible, necesariamente debe acudir a parámetros sociales de evaluación, en el sentido de percibir el daño moral según lo experimentaría el común de las personas en similar situación lesiva” (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Hammurabbi, t. 5: ¿Cuánto por



*daño moral?, p. 106 y siguientes), que “los daños morales son perceptibles por el Juez”, pues “el juzgador como hombre común, debe subrogarse mentalmente en la situación de la víctima para determinar con equidad si él, colocado en un caso análogo, hubiese padecido con intensidad suficiente como para reclamar una reparación”.*

- *“Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso y modificar la sentencia apelada, limitando la indemnización al daño moral y al material derivado de la lesión psicológica, por lo que el monto de la condena se establece en la suma de pesos seiscientos diez mil (\$610.000) por capital con más los intereses en la forma y a la tasa dispuesta en la sentencia apelada. Atendiendo al progreso parcial del recurso propongo que las costas por los trabajos de esta instancia sean impuestas a la actora en un 20%, y a la demandada en un 80% (art. 71 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación) y diferir la regulación de honorarios para la oportunidad del art. 51 de la ley 14.967”.*

## **2. SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**Tribunal:** Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

**Vidal, Miguel Ángel c. Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos (27/12/2017).**

**Voces:** Empleo Público – Estabilidad relativa- Continuidad del vínculo laboral- Ruptura intempestiva del vínculo laboral en el ámbito público- Desviación de poder – Indemnización.

**Sumarios:**

- “La injustificada utilización de un mecanismo de designación transitoria para mantener en un empleo por más de ocho años a un agente —en un origen como personal de gabinete y luego, durante la mayor duración de la relación, como personal contratado—, constituye una desviación de poder, contraria a la

exigencia de buena fe que debe guiar la actuación del Estado con sus agentes en el marco de una contratación administrativa”.

- La ruptura intempestiva del vínculo laboral que unía a un agente con la Administración —Banco de la Provincia de Buenos Aires—, en tanto arbitraria, es suficiente para considerar que pudo generar expectativas en punto a su mantenimiento o cuanto menos, a una ruptura no intempestiva (teniendo en cuenta que un contrato temporal se renovó durante 8 años), por lo que no es posible aceptar la disolución unilateral del vínculo por la Administración sin derecho a reclamo de ninguna índole.

***Extractos del decisorio:***

- *“La injustificada utilización de un mecanismo de designación transitoria para mantener un empleo por más de ocho años— en un origen como personal de gabinete y luego, durante la mayor duración de la relación, como personal contratado—, constituye un ejercicio reñido con las atribuciones conferidas por el régimen aplicable, contrario a la exigencia de buena fe que debe guiar la actuación del Estado con sus agentes en el marco de una contratación administrativa (arg. arts. 103, decreto ley 7647/1970 y 961, Cód. Civ. y Com. de la Nación).”*

- *“En relación a la indemnización reclamada —ya en el ámbito del art. 289 inc. 2º del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación— cabe reconocer que no es posible aceptar la disolución unilateral del vínculo por la Administración sin derecho a reclamo de ninguna índole. El tiempo por el que se prolongó la relación que unió al actor con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, es suficiente, en la especie, para considerar que pudo generar expectativas en el agente en punto a su mantenimiento o, cuanto menos, a una ruptura no intempestiva. Desde esta óptica, el obrar controvertido deviene arbitrario, pues conlleva un apartamiento repentino, inmotivado y contrario al anterior accionar gubernamental.”*

- *“...se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y se revoca el fallo impugnado, condenando a la demandada a abonar al actor*

*una suma de dinero en concepto de indemnización, que se determinará de conformidad con el régimen establecido en los arts. 11 y 30 inc. “b” de la ley 10.430 (arts. 165 y 289 inc. 2 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación y 77 inc. 1 de la ley 12.008, texto según ley 13.101). El monto resultante de la liquidación a practicarse deberá abonarse dentro de los sesenta días (arts. 163, Const. prov.; 289 inc. 2, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Sobre la suma que arroje la liquidación a practicarse, se calcularán intereses exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, durante los distintos períodos de devengamiento, desde la fecha del distracto y hasta su pago efectivo, conforme las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso (arts. 622 y 623, Cód. Civil; art. 7, 768 inc. “c” y 770, Cód. Civ. y Com. de la Nación; 7 y 10, ley 23.928, B. 62.488, “Ubertalli”, sent. de 18/05/2016 y causas C. 119.176, “Cabrera” y L. 118.587, “Trofe”, ambas sents. de 15/06/2016)...”.*

**Tribunal:** Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

**R. M. F. s/ internación (13/06/2018).**

**Voces:** Vulnerabilidad – Principios Procesales- Competencia-Internación.

**Sumarios:**

- La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires atribuyó la competencia para conocer en nuevas internaciones de una persona, al juez que había prevenido.

- El juez que previno en la internación de una persona resulta el competente para conocer en las nuevas internaciones de la misma persona, en razón los principios procesales de intermediación, celeridad y economía procesal prevalentes por sobre cualquier otros en tal situación, donde se trataba del contralor del estatus médico-jurídico de una persona en situación de vulnerabilidad.

**Extractos del decisorio:**

- “Los señores M. F. R. y C. M. A. se presentaron, el 27 de octubre de 2014, ante el Juzgado de Familia N° 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata, a fin de solicitar que se disponga la internación de su hijo M. F. R., quien vive con ellos en la localidad de Balcarce, acompañando certificado de una médica psiquiatra que así lo aconseja”.

- “...el juez debe garantizar la inmediatez con el interesado como así también entrevistarlo en forma personal antes de pronunciar cualquier resolución...”.

- “los principios de intermediación, celeridad y economía procesal debían primar por sobre cualquier otros en tal situación, donde se trataba del contralor del estatus médico-jurídico de una persona en situación de vulnerabilidad pues el tema a resolver excedía una mera cuestión de competencia para involucrar los derechos del paciente y en ese sentido, la aludida intermediación era la que permitiría al tribunal tener un conocimiento cabal de la situación del causante”.

- “es pertinente ponderar especialmente a ese fin que, al comienzo de la causa, el señor M. F. R. se domiciliaba junto a sus padres, en la localidad de Balcarce (v. fs. 2; 4) e ingresó a la brevedad en la Clínica “Comunidad”, de Tandil (v. fs. 17; 19/20; 22). Pasados algunos años, se informó que volvió a ser internado en esa institución (v. fs. 38) y poco después en el Centro para Patologías Duales “Despertar a la Vida”, de Castelar (v. fs. 53), sitio del que se fugó (v. fs. 57; 58/59) y, una vez hallado, volvió a ser ingresado en la Clínica de Tandil en el mes de marzo del corriente año (v. fs. 62; 64). Por otra parte, resulta de interés destacar que existen constancias en autos que dan cuenta de que el mencionado estuvo internado —también antes del inicio de esta causa— en repetidas ocasiones en diferentes lugares (v. fs. 4; 38; 64).

- Así, las circunstancias descriptas determinan que no sea posible afirmar que el causante tenga su actual y consolidada residencia en este último lugar, lo que conduce a declarar la competencia del órgano jurisdiccional que previno[-], es decir,

*del Juzgado de Familia N° 2 de Mar del Plata (conf. doct. causas C. 119.469, “G., C. J. s/ Internación”, resol. de 05/11/2014; C. 120.185, “M., R. A. s/ Internación”, resol. de 10/08/2016; C. 121.917, “P. V. J.”, resol. de 11/11/2017; art. 5 inc. 8 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación)”.*

**Tribunal:** Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

**Herrera, Ricardo Horacio y otro/a c. Herrera, María Aurora s/ desalojo (03/10/2018).**

**Voces:** Notificación – Exceso ritual manifiesto- Notificación electrónica- Derecho a la defensa en juicio.

**Sumarios:**

- Los señores Ricardo Horacio y Pedro Oscar Herrera, en su carácter de sucesores de doña Irene Delgado, promovieron demanda de desalojo contra la señora María Aurora Herrera. Corrido el traslado de ley, se presentaron la accionada y el señor Víctor Hugo Ludueña —ocupantes de la vivienda, junto a sus dos hijos menores; v. fs. 362/363—, interponiendo excepciones de falta de legitimación activa y pasiva y contestando la demanda incoada.

- Elevados los autos a la Cámara, su Presidente dictó la providencia de fs. 634, señalando que las partes no habían constituido domicilio electrónico, por lo que hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 41, primer párrafo, del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación y tuvo por constituido el domicilio electrónico de las mismas en los estrados de ese Tribunal.

- En el mismo acto, hizo saber la intervención en la causa de la Sala III e intimó a la parte demandada apelante para que exprese agravios en el plazo de ley, ordenando la notificación ministerio legis, con cita de los arts. 41 y 133 del Código de rito, según ley 14.142 y el art. 1° del Anexo Único del Reglamento para la notificación por medios electrónicos. La Sala designada advirtió que los accionados no habían expresado agravios y a tenor de lo imperativamente dispuesto por el art. 261 del Código citado, declaró desierta la vía deducida. Contra este

pronunciamiento los demandados interponen recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

- Las disímiles aplicaciones de una misma reglamentación, que establece la implementación gradual y, posteriormente, la obligatoriedad de las notificaciones por medios electrónicos, que ha sido objeto de sucesivas modificaciones y aclaraciones, todo ello en el marco de una materia novedosa, deben necesariamente conllevar una interpretación flexible y contextualizada, guiada por un criterio de razonabilidad, que evite encerronas o sorpresas procesales para los justiciables, pues ese no ha sido el espíritu que inspiró el dictado de esas normas.

***Extractos del decisorio:***

- *“...las nuevas prácticas relacionadas con la implementación de estos novedosos instrumentos procesales, no gozaban —en esa ocasión— de una generalización y unívoca interpretación que hiciera previsible la sanción dispuesta por el órgano jurisdiccional...”.*

- *“...a la luz de lo normado por el art. 254 del Código de rito y de la conducta desplegada por el órgano de grado, resultaba esperable para los apelantes que el requerimiento para expresar agravios se notificara mediante cédula al único domicilio constituido por ellos hasta ese momento —físico—, o bien se los intimara a constituir el domicilio electrónico, previo a decretar el apercibimiento reglado por el art. 41 del mismo cuerpo legal (v. fs. 582/585, 604 y vta., 608/609 vta. y 614/615 vta. de estos autos y 102 del referido expediente de beneficio N° 35.764)...”.*

- *“Cabe señalar, al respecto, que tan disímiles aplicaciones de una misma reglamentación que ha sido objeto de sucesivas modificaciones y aclaraciones, todo ello en el marco de una materia novedosa, deben necesariamente conllevar una interpretación flexible y contextualizada, guiada por un criterio de razonabilidad, que evite encerronas o sorpresas procesales para los justiciables, pues ese no ha sido el espíritu que inspiró el dictado de dichas normas”.*

- *“...a la luz de las particulares circunstancias de la presente causa, la normativa aplicable al caso y las pautas interpretativas fijadas precedentemente, la Cámara ha actuado con excesivo rigor formal al declarar desierto el recurso de apelación, por haber tenido —previamente— por constituido el domicilio electrónico de los apelantes en los estrados del Tribunal y por notificados ministerio legis del requerimiento para expresar agravios. Ello pues, el apercibimiento fijado resultó sorpresivo y gravosamente desproporcionado para la parte recurrente, configurando una vulneración de su derecho de defensa en juicio (art. 18, Const. nac.), en tanto se privó a los litigantes de la oportunidad de ser oídos o de hacer valer sus derechos mediante la vía apelatoria incoada frente a la condena de desalojo dictada en la instancia de grado...”*

- *“Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada. Los autos deberán volver al tribunal de grado a efectos de continuar según su estado. Las costas se imponen por su orden en atención a las particularidades del caso y lo novedoso de la cuestión resuelta (arts. 68, segundo párrafo, y 289, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación)”*